

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 24.)

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De la organizacion del Consejo de Estado.

Artículo 1.º El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernacion y Administracion, y en los contencioso-administrativos de la Peninsula y Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado despues del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de 32 Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de 120.000 reales anuales, y de 60.000 el de los demás Consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 5.º Veinticuatro noobramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú Obispo.

Capitan General de Ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina; ó del de cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente General de Ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado Ministro ó fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro Plenipotenciario con mision a una corte extranjera.

Fiscal de Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen

comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opcion al elegido para ser Consejero, y la Seccion del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separacion se observaran las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separacion se publicaran en la Gaceta de Madrid.

Art. 10.º El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevara al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11.º Los Consejeros, antes de tomar posesion, juraran ser fieles á la REINA; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo; procurar el bien de la nacion, y consultar con arreglo á la Constitucion y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12.º Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administracion civil ó militar.

Art. 13.º El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso, y en Secciones.

Art. 14.º El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 Consejeros, y en todos los casos

sin la mayoría de la Seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 15.º Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue:

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda, uno.

A la de Gobernacion y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

En la de lo contencioso, todos serán letrados.

En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16.º Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que expresa el artículo 9.º

Art. 17.º El Gobierno, oyendo á Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18.º El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 19.º Para la resolucion final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la recla-

macion, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, le reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad el más anciano. En su defecto el Consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta de este por el Presidente más antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad entrando en defecto de los Presidentes de Sección los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Peninsula ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos referendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado se necesita ser Letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo

Haber sido Secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia, ó Teniente fiscal, ó Abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos, ó Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de derecho.

Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal con-

cepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo s.do Mayores ó Agogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y Aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de ministros, y sus nombramientos se publicaran en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Sección habrá un Oficial mayor, exceptuando de la Gobernacion y Fomento que tendrá dos.

El más antiguo de los mayores tendrá 35 000 rs., y los demás 30 000.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros: los primeros tendrán 20.000 rs. de sueldo, los segundos 16.000, y los terceros 12.000.

Art. 31. Los Aspirantes tendrán la gratificacion de 6 000 rs. anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos; y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los Aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó Auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los Aspirantes habrán de ser Licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes Fiscales que serán Letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 reales, el más moderno el de 26.000.

Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando fuere parte en ellos, será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; debera manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discute, y llevara la correspondencia. Será además Secretario de la Sala y Sección de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podran usar en el de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Sección y se lo permita el Presidente del Consejo.

Los Oficiales y Aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y Aspirantes y los Tenientes Fiscales del Consejo solo podran ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado sera oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las peticiones para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á excepcion y de los consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, como propios de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de Grandezas y Titulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas maritimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios Autoridades y Agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real, segun determine la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.º Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.º Respecto á las reclamaciones a que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar.

3.º Respecto a los recursos de reposicion, aclaracion y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído el Consejo sobre la resolucion final en toda ú-

tima instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno á cerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en secciones:

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11.ª del artículo 45.

5.º Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.º Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdic-

cion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las Autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo contencioso, los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposición del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictamen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las secciones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determine lo contrario.

TITULO III.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Sección de lo contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictamen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusión, comunicará la demanda al Fiscal por vía de instrucción, señalándole para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusión oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictamen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta si mativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa, el Gobierno no comunique el Consejo su resolución

dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

Art. 61. Cuando la Sección de lo Contencioso, al declarar concluida la discusión escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contada desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debese motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia; y cuando no se conformare, se usará de la fórmula: «Oído el Consejo pleno, u oído el Consejo en Sección de....»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á mas tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachados por las Secciones, solo podrá ser oído el Consejo en plena.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administración pública, profesores ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno oído el Consejo de Estado, formará el reglamento

sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo después de oír también el Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, según se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, después de oír al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Leopoldo O'Donnell.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el día 1.º del actual, há satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sanabria, habilitado del clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y tres mil seiscientos once reales sesenta y ocho céntimos por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes de Agosto último.

DIOCESIS.	CAPITULOS				TOTAL.
	14 Personal del clero secular.	15 Material de idem.	16 Personal de Religiosos en clausura	17 Material de idem.	
Burgos.	19 090.30	4 765	465.	341.65	24 661.95
Leon.	55 278.83	61 504	"	"	116 872.83
Palencia.	159.612.81	34 503	12 028	5.933.09	212 076.90
SOMA.	293 981.94	100 862	12 493	6 274.74	353 611.68

Los Srs. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados.

Palencia 3 de Setiembre de 1860.

=P. S. José V. Mañanes.

Anuncios particulares.

NÚEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HELARIO DE ZUÑETA Y PINEDO,

Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proporciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentos, aligación y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

HIGIENE POPULAR.

Máximas y consejos médicos dirigidos á las familias de cualquiera clase y condicion, comprendiendo, ademas de cuanto útil necesitan saber en las enfermedades y modo de combatir los accidentes, una tabla de los venenos mas usados y antídotos y el guia del Bañis'a en España.

Esta obra se publicará por entregas en octavo de a dos pliegos, apareciendo una cada quince dias. Comprenderá mil máximas y preceptos al menos, y formará un tomito de mas de trescientas paginas, de excelente papel y elegante impresion con cubierta de color.

Cada entrega costará en Burgos un real para los suscritores al Fomento; real y medio para los que no lo fueren. Para los abonados de fuera se les remitirá, si son suscritores al periodico, a real y medio, y a dos a los que no lo sean. Concluida la publicacion se espenderá el tomo á 24 rs. vn.; es decir, a mayor precio que presumidos saldrá a los suscritores.

Queda abierta la suscripcion en la Redaccion de El Fomento, casa del editor Sr. Arnaiz, y en la del autor, doctor D. Julian Saiz Cortés, Huerto del Rey, 22, 3°.

La suscripcion debe hacerse por seis entregas cuando menos, pagando hasta este número desde la remision de la primera.

Las máximas se publicaran en el solo caso de que la suscripcion llene los gastos de tirada.

AVISO.

A voluntad de su dueño se vende una casa en Griota, de gran capacidad con buenos almacenes y corrales, frente al molino de la 29 esclusa y se podrá ceder por la 3.ª parte de su costo. El camino de hierro de Galicia pasará a corta distancia de ella y el de Santander a la media legua. En Palencia calle de D. Sancho num. 4 daran razon

Baratillo de Loza.

Extramuros de Palencia en el embarcadero del canal esta abierta al público la venta de una buena partida de loza de Busturia tan conocida por sus buenos resultados y por los moderadissimos precios a que se espende.

Hierro en venta.

La fábrica de la sociedad Palencia Leonesa tiene de venta hierro de todas clases tirados a cilindro de superior calidad a precios mas arreglados que los demas de L. R. mo. Los pedidos se podran dirigir al Administrador local de la misma por Leon, la Ve-cilla Sabero. 3-4

En la acreditada dehesa de Bustocirio de la propiedad del Sr. Marqués de Villasanté, a dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados laneros arrendados para el aprovechamiento de sus fijas yerbas en los meses de invierno, desde Noviembre de este año. Las personas que tengan a bien acudir con sus ganados veanse con el apoderado de dicho Sr. que lo es D. Antonio Nuñez Castelo vecino de dicha villa de Carrion calle la Tejadanum. 16. 1-6

AVISO A LOS COSECHEROS DE VINO.

En el Hospital de Palencia, se venden cubas, carrales, comportas y otros útiles para Bodega y vendimia

Prontitud.
Responsabilidad
Economía.

LA DISTINGUIDA. Agencia general de negocios.

Librería.
Consignacion
y
Comision.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece V. su muy acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios, se le confien en la provincia, y fuera de ella. Cuenta con corresponsales muy activos, en capitales de España, Ultramar, y Extranjero.

Recibe comisiones para comprar y vender frutos del pais como lanas, cereales &c. Admite en su comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarme administracion, ú otros encargos en que se requiera, ó deseen fianza, puede darla á satisfacion de los interesados. 5-6

A LOS FUMADORES.

Se acaba de recibir una remesa de papel de fumar de la acreditada fábrica de Francisco Perez Vila, llamada del Vapor, á precios muy arreglados.

Se espenden al por menor en la Imprenta de José M. de Herran, Mayor número 102 en esta ciudad.

SURTIDO DE PAPEL DE ESCRIBIR.

Tiene un buen surtido de papel de cartas de varias marcas, en largo, continuo de hilo de las mejores fabricas, que se espende al por menor a precios muy arreglados. Lapiceros de varias clases y precios, laere fino de colores, obleas de harina en panal y redondas, de goma lisas con los dias de la semana y con varias alegorias, goma para borrar, sobres para cartas de varios tamaños, plumas de acero de diferentes clases portaplumas, plumas de ave cortadas y sin cortar, reglas, cuadradillos de madera, regleros en pliego y medio pliego

LIBROS.

De primera educacion. Escuelas de Rueda, de Alemán Amigo de los niños, Lecciones Escogidas, Fábulas de Samaniego, Fleuris, Catecismos, Gramatica Castellana de la Academia, de Iglesias Serrano, da Herranz y Quirós, de I. F. Monge, Ortografía por la Academia, Manual de Agricultura Compendio de historia de España por Hurtado Cartilla Agraria, El libro de Oro de las niñas, Cuadernos de lectura por Aranda, por Florez, colecciones de muestra de letra española, Cartillas, Silabarios, libros de devocion de varias clases etc. etc.

Libros en blanco rayados, los hay de varios tamaños; precios y encuadernaciones, pero muy equitativos.

Se halla de venta en la misma librería, La Perla Poética o coleccion de trozos escogidos de los mejores poetas, desde la época mas remota hasta nuestros dias, precedidos de un Arte poético adaptada á toda clase de personas por V. Francisco Perez Vila, en tomo en 8.º de 228 paginas.

AMA DE CRIA.

En el pueblo de Fuentes de nava, meson de la Teodora, daran razon de una.

La persona á quien convenga puede dirigirse al citado pueblo y meson. Tiene persona que la abone.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público la Junta no ha omitido gasto alguno; como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares y Antonio Sanchez (a) el Tato, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo Fuentes de Ropel (Toros del Pinguillo) y Salamanca. 4

A LOS SEÑORES CURAS PARROCOS.

Juan Pradanos, fundidor de Campanas, premiado en la esposicion Castellana, hace presente á todos los Señores curas que quieran honrarle con su trabajo, podrán hacerlo hasta último de Octubre, advirtiendo que ademas de ser a precios sumamente arregladissimo, se fundirá pagando a tercios y a cuenta de met. el viejo; calle de Cervantes, Valladolid. 3-4

En el dia del lunes 3 de Setiembre se perdió en el trayecto de la casa de la maternidad hasta las aceras de la calle Mayor, un portamonedas de nacar, con escultura; conteniendo las piezas de oro siguientes:

4 piezas de a 100 rs.

1 id. de a 80.

1 id. de a 20.

Al que la devolviera tendrá buena recompensa, dirigirse oficinas de ferro-carril plaza mayor.

A LOS COSECHEROS DE VINO.

PIPAS VACIAS:

Se venden en casa de Gavaldá.

4

6-14

A los Ayuntamientos.

Se hallan impresas en la imprenta de José M. de Herran, las papeletas de apremio para la contribucion.

Tambien hay estados de nacidos y difuntos, conformes al último modelo publicado en el Bol. tin oficial de esta provincia, número 59.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.